



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

24449/2015 - CARBALLADA, BEATRIZ NORMA c/
EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS VACANCES S.A. Y OTROS
s/ORDINARIO

Juzgado n° 20 - Secretaria n° 39

Buenos Aires, 19 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló la accionada el decisorio de fs. 206/210 que suspendió el aumento de capital decidido en la impugnada asamblea y la operatividad jurídica de las nuevas acciones emitidas. Su memoria de fs. 336/346 fue respondida a fs. 348/360.

2. Los argumentos expuestos por el quejoso no logran desvirtuar el acierto de la decisión apelada; sus agravios no explican los supuestos yerros cometidos en la resolución atacada. Por el contrario, son reiteración de lo manifestado en escritos anteriores, postulando una visión diversa a la del Magistrado de la anterior instancia, mas sin rebatir los fundamentos en que éste sustentó su decisorio.

Así, al no haber introducido la recurrente ningún agravio que importe una crítica a lo decidido en la anterior instancia, cabe confirmar la resolución que admitió la cautelar solicitada por la accionante en aras a suspender la ejecución de la decisión asamblearia adoptada por la demandada en la asamblea concluida el 1-6-15.

Ello, en tanto la particular circunstancia ocurrida en el acto asambleario (exclusión de voto a uno de los socios y adopción de una decisión que disminuiría notablemente su participación accionaria) conduce a que -dentro de la precariedad propia de toda valoración de naturaleza precautoria- existan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

motivos graves para temer que se consumen hechos que causen perjuicios irreparables con indudable incidencia en la gestión social (CNCom., Sala A, “Armor S.A. c/ Armor Latina S.A. s/ medida precautoria”, 9-12-08).

3. En el marco provisional de análisis inherente a esta instancia y sin adelantar opinión definitiva sobre lo que pueda constituir materia del juicio principal, o bien, lo que pudiese decidirse ulteriormente sobre la base de nuevos elementos de juicio, lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para desestimar el recurso, en tanto los Jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los planteos y argumentos de las partes, pues basta con que lo hagan respecto de aquellos que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa; ello exime al Tribunal de considerar los restantes argumentos inidóneos para incidir en la decisión final del pleito (CNCom., esta Sala, *in re*, “Porcelli, Mónica Cristina s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Banco Provincia”, 22-4-16; y sus citas, entre otros).

4. Se desestima el recurso de fs. 223 y se confirma el decisorio atacado en cuanto fuera materia de apelación, con costas (art. 68, CPCCN).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

7. La Sra. Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse excusada (art. 109 del R.J.N.).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

